



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2025

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/4/2025.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTROA PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO SECG/811/2025 DE FECHA
20 DE AGOSTO, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO
ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en
el rubro promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como
representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche¹ ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del
"OFICIO SECG/811/2025 DE FECHA 20 DE AGOSTO, EMITIDO POR LA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Solicitud de copias certificadas.** Con fecha catorce de agosto³, la Oficialía
Electoral del IEEC a través de correo electrónico recibió el escrito signado
por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora PES ante el Consejo
General del IEEC, mediante el cual solicitó copias certificadas del contrato en el

1 PES en adelante.

2 IEEC en adelante.

3 Visible en foja 59 del expediente.



cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro por parte de la interventora y la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

2. **Oficio SECG/811/2025.** El veinte de agosto⁴, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC emitió el oficio SECG/811/2025 mediante al cual contestó a la solicitud realizada por Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora PES.
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de agosto⁵, el representante del PES, interpuso un Recurso de Apelación en contra del *"OFICIO SECG/811/2025 DE FECHA 20 DE AGOSTO, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
4. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/096/2025⁶ fechado el uno de septiembre y recibido por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local con la misma fecha, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha uno de septiembre⁷, la presidencia de este Tribunal Electoral local, integró el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/4/2025, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo fechado el nueve de septiembre⁸, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del medio de impugnación.
3. **Acuerdo de admisión, y apertura de instrucción.** Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre⁹, se admitió el Recurso de Apelación y se abrió la instrucción, reservándose su cierre.

4 Visible en foja 61 del expediente.

5 Visible en fojas 25 a 42 del expediente.

6 Visible en fojas 17 a 22 del expediente.

7 Visible en fojas 70 a 71 del expediente.

8 Visible en foja 74 del expediente.

9 Visible en fojas 77 a 79 del expediente.



4. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por actuación fechada el día diecinueve de septiembre¹⁰, se ordenó el cierre de instrucción y se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de septiembre para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora PES ante el Consejo General del IEEC, en contra del *"OFICIO SECG/811/2025 DE FECHA 20 DE AGOSTO, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con este requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día veinticinco de agosto y el oficio controvertido fue emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y notificado al promovente el veinte de agosto, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la

¹⁰ Visible en foja 86 del expediente.



impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC por ser la emisora del oficio SECG/811/2025 del veinte de agosto.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la



Federación, Octava Época, materia civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹¹

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹²

En particular, la parte promovente señala como motivos de agravios, los siguientes:

1. La falta de motivación, fundamentación y exhaustividad en el oficio SECG/811/2025 de fecha veinte de agosto emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, toda vez que a su consideración no se realizó un estudio del marco jurídico al dar respuesta a su solicitud, por lo que la negativa en el oficio no tiene fundamento legal.
2. La vulneración a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la negativa de entregarle la información solicitada, lo que a su consideración a su vez vulneró los principios de legalidad y certeza que deben regir el actuar de los servidores públicos como funcionarios electorales.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las **pretensiones** del actor son: 1) que se restituya su derecho al acceso a la información y se le entregue la documentación solicitada, y 2) se de vista al Consejo General del IEEC para que determine la responsabilidad de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, faltó a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, certeza y legalidad al emitir el oficio SECG/811/2025 fechado el día veinte de agosto del presente año y sí con dichos actos se vulneró su derecho de acceso a la información

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

¹² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



del promovente establecido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en conjunto por su evidente relación, se analizará lo relacionado con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, y se revisará lo relativo a la supuesta vulneración a los principios de acceso a la información, legalidad y certeza

Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹³.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación.

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consisten en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en estos principios, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o. párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la

13 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

14 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁵.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

b) Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución Federal. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁶.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁷.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012.



Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Acceso a la información.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, por lo que contempla el derecho de toda persona a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Reconoce el derecho de acceso a la información y establece principios y bases para su efectividad prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se tomara como base que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en el que se reconoce el derecho colectivo a buscar y recibir información e ideas de cualquier índole, sin restricciones de frontera y por cualquier medio como un derecho fundamental para cualquier persona, el cual debe ser garantizado plenamente como forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.



De manera que debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de manera tal que se favorezca el derecho de acceso a la información, toda decisión negativa debe ser motivada y fundamentada.

El derecho de acceso a la información se ejercita siempre a través de una petición, de tal manera que es difícil concebir uno sin otro, por lo tanto se entiende como el derecho subjetivo de la ciudadanía para dirigirse a la autoridades las cuales tienen la obligación de responder en breve término la petición y hacérselo saber al solicitante.

d) Acceso a la justicia y tutela efectiva.

El acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva son derechos y, a la vez, principios jurídicos procesales de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en los artículos 1o. y 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁸.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁹ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial

18 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

19 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf



al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁰: justicia pronta, justicia completa²¹, justicia imparcial²² y justicia gratuita²³. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Caso en concreto.

El actor refiere que la autoridad identificada como responsable le genera agravios por: 1) La falta de motivación, fundamentación y exhaustividad del oficio impugnado toda vez que a su consideración no se realizó un estudio del marco jurídico, además que el documento expedido no tiene fundamento legal ni administrativo, y 2) La vulneración a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la negativa de entregarle la información solicitada lo que a su consideración a su vez vulneró los principios de legalidad y certeza que deben regir el actuar de los servidores públicos como funcionarios electorales.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional electoral local estima que estos agravios son **parcialmente fundados** como más adelante detallaremos.

Por razones de metodología, y para un mayor entendimiento, se estudiarán en conjunto los agravios expuesto por el actor debido a su estrecha relación:

20 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

21 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

22 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

23 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



1. Falta de motivación, fundamentación, exhaustividad y la vulneración a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de legalidad y certeza que deben regir el actuar de los servidores públicos como funcionarios electorales.

Respecto a los agravios aludidos por el actor, este Tribunal Electoral local considera que son **parcialmente fundados** respecto de que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC al emitir el oficio SECG/811/2025 de fecha veinte de agosto²⁴ faltó a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que se encuentran relacionados con los principios de legalidad y certeza por las consideraciones siguientes:

Con fecha catorce de agosto²⁵, el promovente en su carácter de presidente del otrora PES, presentó vía correo electrónico un escrito ante la Oficialía Electoral del IEEC dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC mediante el cual solicitó expresamente lo siguiente:

"Ergi Daniel Peña Maciel con la personalidad que tengo acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del presente expongo lo siguiente:

A través de la presente le solicito de la manera mas atenta un juego de copias certificadas del contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, quien fungió como presidente del comité estatal del partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte de la interventora y la dirección de administración." (sic)

Lo resaltado es propio.

Escrito que fue remitido en copia certificada por la responsable a este tribunal y tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, el día veinte de agosto²⁶ la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC respondió a la solicitud del promovente a través el oficio SECG/811/2025 manifestando:

"Por este medio, en atención a su escrito de fecha 14 de agosto, recibido por la Oficialía Electoral en misma fecha, mediante correo electrónico, en el que manifiesta lo siguiente:

"A través de la presente le solicito de la manera mas atenta un juego de copias certificadas del contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, quien fungió como presidente del comité estatal del partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte de la interventora y la dirección de administración." (sic)

*Por lo que, en atención a su solicitud, se informa que **no corresponde al ámbito competencial del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por no encontrarse dentro*

24 Visible en foja 61 del expediente.

25 Visible en foja 59 del expediente.

26 Visible en foja 61 del expediente.

11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2025

de las atribuciones conferidas a este organismo electoral local, en consecuencia, no obra en los archivos institucionales documento alguno relacionado con el contrato referido en su petición. **No omito manifestar que adjunto al presente el oficio DEAPPAP/0675/2025 en copia simple.**" (sic)

Oficio de la autoridad responsable que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del contenido del oficio SECG/811/2025 antes descrito, se acreditó que la responsable no realizó ningún tipo de fundamentación ni motivación para arribar a la conclusión que la solicitud del actor *"no corresponde al ámbito competencial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no encontrarse dentro de las atribuciones conferidas a este organismo electoral local"* (sic), ya que de ninguna manera expresó en que porción normativa se encuentra estipulado que la solicitud respecto de la emisión de copias certificadas del contrato en el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo como Presidente del Comité Estatal del PES, no pertenecía al ámbito de competencia del IEEC por no encontrarse entre sus atribuciones.

Por otra parte, la responsable al ofrecer contestación a lo solicitado por el actor, manifestó que adjuntó copia simple del oficio DEAPPAP/0675/2025 de fecha diecinueve de agosto²⁷ emitido por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, sin que manifestara expresamente con qué fin, intención o con qué carácter probatorio fue anexado. Documental que fue remitida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y que tiene carácter de pública con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, en el citado oficio DEAPPAP/0675/2025, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC²⁸, expresó que el Consejo General del IEEC aprobó la resolución CG/126/2024 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"*²⁹ (sic), donde se determinó la pérdida del registro del PES.

Además, en el mismo oficio, manifestó que fue instruida en su carácter de Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su

27 Visible en fojas 63 a 64 del expediente.

28 Visible en foja 63 del expediente.

29

Consultable

en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf



calidad de interventora para realizar el procedimiento de liquidación del partido local en cita, por tanto, los pagos realizados a partir de la pérdida del registro del partido son derivados de los procedimientos de liquidación de los bienes y servicios del extinto partido local, precisando que las relaciones de contratación de los partidos políticos con sus prestadores de servicios o sus trabajadores es cuestión interna del partido, en consecuencia, y por tanto no le era posible atender la solicitud planteada ya que los partidos políticos con registro en el IEEC gozan de facultades para regular su vida interna y determinar tanto su organización interior como los procedimientos correspondientes de conformidad con el artículo 61, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, si bien la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC contestó la solicitud del actor al emitir un oficio, en cuyo contenido refirió al similar DEAPPAP/0675/2025 con el cual pretendió fundamentar sus manifestaciones. Actuación que en ninguna manera es suficiente para colmar la pretensión del actor, máxime que no fundamentó ni motivó sus manifestaciones, limitándose a expresar que la solicitud del actor no correspondía al ámbito de la competencia del IEEC por no encontrarse en sus atribuciones, y que por ello, no se mantiene en sus archivos institucionales documento relacionado con el contrato solicitado, lo anterior es así, ya que no realizó un estudio exhaustivo, toda vez, que no expresó ningún tipo de porción normativa o criterio jurisprudencial para acreditar su dicho.

Por otra parte, el actor manifestó que su derecho al acceso a la información se violentó ante la negativa de la autoridad responsable de entregarle los datos requeridos, ya que a su consideración la responsable faltó a sus atribuciones conferidas en el artículo 282, fracción XII y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y por tanto se violentó además los artículos, 244, 254, 265 y 266 de la misma ley local al contradecir los principios que rigen la función electoral desapegándose de la legalidad y certeza que debe regir su actuar como servidores públicos y como funcionarios electorales.

Es importante señalar que, el artículo 282, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC tiene entre sus atribuciones **resguardar el archivo documental del Consejo General**. Por otra parte, el artículo 266 de la misma ley electoral local dispone que la Secretaría Ejecutiva y los demás servidores públicos del instituto electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con lo anterior, el actor refirió que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC vulneró su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la negativa de proveer su solicitud, además que a su consideración la respuesta otorgada carece de fundamento legal y con ello vulneró los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral.

Al respecto, es importante precisar que no le asiste la razón al actor al considerar que se violentó en su perjuicio el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados

13



Unidos Mexicanos, ya que la responsable sí se le respondió por parte de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC como se acredita con el oficio SECG/811/2025, de fecha veinte de agosto, lo cual es un hecho indubitable.

Respecto a la falta de legalidad y certeza, no pasa desapercibido que la función electoral en el ámbito local se rige en lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 244 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en, los cuales, se dispone que los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad a los que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

En cuanto al principio de exhaustividad, este impone a las personas juzgadoras una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones.

Por otro lado, el principio de legalidad y certeza se encuentra dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que esta aplicación se haga en el orden jurídico será eficaz. Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral SX-JE-20/2022.³⁰

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**³¹; y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³².

Resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y

30 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0020-2022.pdf>

31 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

32 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³³.

Por tanto, al emitir el multicitado oficio SECG/811/2025 de fecha veinte de agosto la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC si bien generó información, también con esta actuación vulneró los principios de certeza y legalidad relacionados con los de fundamentación y motivación ya que como ha sido precisado la emisión de la respuesta careció de fundamentación y motivación al no haber expresado ningún tipo de porción normativa o criterio con el que fundara y motivara la respuesta otorgada, máxime que solo se limitó a anexar un oficio de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

Conclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Encargada de Despacho la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC sí faltó a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación al emitir el oficio SECG/811/2025 fechado el veinte de agosto, toda vez que al emitir un pronunciamiento carente de fundamentos jurídicos si faltó a los principios de legalidad y certeza, sin embargo no se acreditó la vulneración de su derecho de acceso a la información ya que sí se emitió una respuesta a su solicitud.

Por tanto, los agravios del actor son **parcialmente fundados**, en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** el citado oficio SECG/811/2025 emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, por lo tanto, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo oficio donde otorgue respuesta a la solicitud del actor realizada a través del escrito de fecha catorce de agosto, debiendo fundamentar y motivar debidamente los argumentos por los cuales considere su emisión, o en su defecto, la no emisión de la documentación requerida por el promovente.

Respecto a la solicitud de la parte promovente de dar vista al Consejo General del IEEC, respecto a la posible infracción administrativa de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC y de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

³³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

15



SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y ante lo **parcialmente fundados** de los agravios expuestos por el promovente, se determinan los efectos siguientes:

1. **Revocar** el oficio SECG/811/2025 de fecha veinte de agosto emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Ordenar** a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que un plazo máximo de tres días hábiles ofrezca una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito de solicitud de copias certificadas solicitadas por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora PES ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 631, párrafos primero y segundo de la citada Ley Electoral local.
3. La persona Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, deberá informar a este tribunal electoral al día hábil siguiente de que ello ocurra, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Respecto a la solicitud de la parte promovente de dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la posible infracción administrativa de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del IEEC, este tribunal deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

Por último, **se exhorta a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** que en lo sucesivo salvaguarde los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que, de repetirse estas conductas podría ser merecedora de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2025

expedientes SX-JE-46/2023³⁴ y SX-JE-75/2023³⁵ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: son **parcialmente fundados** los agravios en el presente Recurso de Apelación promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el oficio SECG/811/2025, de fecha veinte de agosto del presente año emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme a los efectos precisados en la Consideración SÉPTIMA de esta ejecutoria.

TERCERO: se **ordena** a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad a los efectos de la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio y con copias certificadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, magistrada habilitada Alejandra Moreno Lezama, magistrado habilitado Jesús Antonio Hernández Cuc³⁶ y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante

34 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

35 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

36 Consultable <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ACTA-40-2025-19-09-25-ADMINISTRATIVA.pdf>.

17

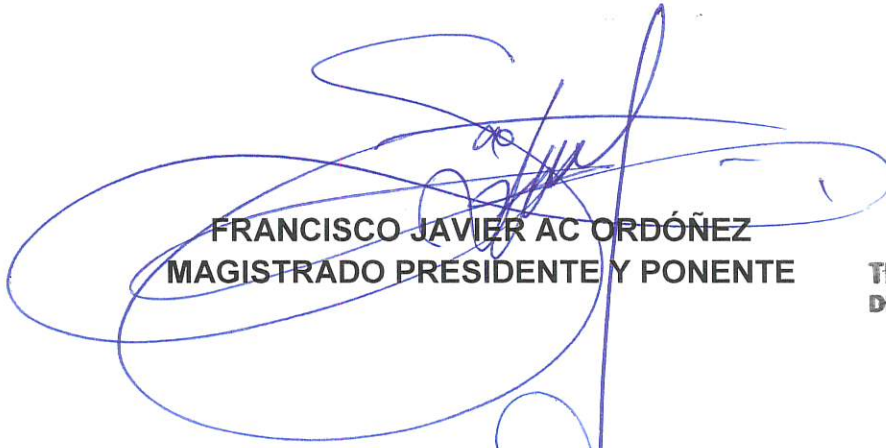


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/4/2025

el Secretario General de Acuerdos habilitado, Israel Ortega Gutiérrez³⁷, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA


JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC
MAGISTRADO HABILITADO


ISRAEL ORTEGA GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Con esta fecha (23 de septiembre de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**

37 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/ACTA-39-2025-19-09-25-ADMINISTRATIVA.pdf>